



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 14418

(07 SEP 2015)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, contra la Resolución número 10458 del 14 de julio de 2015, por la cual se decidió no renovar el registro calificado para el programa de Derecho, para ser ofertado en Sabaneta Antioquia.

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 6663 de 2 de agosto de 2010, y, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 y

1. CONSIDERANDO:

1.1 Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus Instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

1.2 Que la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015, establecen que para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior se requiere haber obtenido registro calificado del mismo, y determinan las condiciones de calidad que deberán demostrar las instituciones de educación superior para su obtención.

1.3. Que mediante Resolución número 10458 del 14 de julio de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, en atención a la recomendación de la Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, decidió no renovar el registro calificado para el programa académico denominado Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, para ser ofrecido bajo la metodología presencial en Sabaneta Antioquia.

1.4. Que mediante petición radicada en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, que corresponde al número 2015 - ER - 147843 del 12 de agosto de 2015, la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, por conducto de su representante legal, señor (a) Carlos Mario Giraldo Guerra (suplente), a través de apoderada debidamente constituida, interpuso recurso de reposición contra la resolución antes enunciada, por medio de la cual se resolvió no renovar el registro calificado para el programa académico antes citado.

1.5. Que el programa académico objeto de estudio, trata de la solicitud de renovación del registro calificado, del programa de Derecho, para ser ofrecido con metodología presencial en Sabaneta Antioquia, con un plan general de estudios representado en 170 créditos académicos, 10 semestres de duración y periodicidad de admisión semestral.

A su vez solicitó la modificación del plan general de estudios en lo que respecta al número de créditos académicos, que pasan de 170 a 148 y la duración del programa que pasa de 10 a nueve (9) semestres.

2. PRETENSIONES DE LA INSTITUCIÓN RECURRENTE

Solicita la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, se proceda a revocar en su totalidad la Resolución 10458 del 14 de julio de 2015 y en su lugar se expida la resolución renovando el respectivo registro calificado al programa de Derecho, para ser ofrecido bajo la metodología presencial.

3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

3.1 La Resolución número 10458 del 14 de julio de 2015, fue notificada personalmente el 28 de julio de 2015, al representante de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama.

3.2. El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que contra los actos definitivos procede el recurso de reposición ante la autoridad que tomó la decisión, con fines de aclaración, modificación o revocatoria.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente en el escrito de reposición expone los motivos de desacuerdo, las razones de hecho y de derecho que sustentan su inconformidad a los argumentos expuestos por la Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, concepto soporte para que el Ministerio de Educación Nacional decidiera no renovar el registro calificado solicitado. De los argumentos expuestos por la institución, se resumen de la siguiente manera:

3.1. PERSONAL DOCENTE

45

La institución plantea que la decisión del Ministerio de Educación Nacional de negar la Renovación del Registro Calificado al programa de Derecho incurrió en yerros fácticos y jurídicos que afectan su validez:

A) "Infracción de normas en las que debía fundarse (Desconocimiento de la Autonomía Universitaria) – Forma irregular por Falta de motivación" (pág. 5). Para la UNISABANETA, CONACES desconoce que la Autonomía Universitaria (Artículo 69 Constitucional) confiere libertad a las instituciones en la modalidad de contratación de docentes (Sentencias C-517/99, Sentencia C-006 de 1996). Igualmente, confunde la duración del Contrato laboral (término fijo o término indefinido) con la duración de la jornada (tiempo parcial, tiempo completo o cátedra). En consecuencia el argumento del MEN relacionado con citar el numeral 5.7.1.3 del Decreto 1295 de 2010, según la institución, es una cita formal o comodín que desconoce la necesidad de motivación de los actos administrativos (Sentencia SU-250/98). En conclusión, el MEN incurre en dos defectos del Acto Administrativo: "i) el desconocimiento de las normas que deben regir el acto administrativo, y ii) la ausencia de motivación" (pág. 7)

B) "Falsa motivación – El concepto no tiene en cuenta el informe de Pares Académicos" (pág. 5). La institución observa que la decisión no tuvo en cuenta el informe del Par Académico, y sólo se recurrió a "un análisis documental precario" que se centró en la modalidad de contrato a término fijo y no en la jornada laboral que es de 48 horas semanales.

La institución insiste en que la modalidad de contrato es un asunto que corresponde a la Autonomía Universitaria.

Los contratos de trabajo son piezas probatorias que fueron valoradas positivamente por el Par.

Se adjuntan copia de los contratos de trabajo de los profesores de tiempo completo como "prueba idónea de dedicación de tiempo completo".

C) "Falsa motivación – No efectúa un estudio juicioso de la documentación aportada" (pág. 5). La institución insiste en que se incurrió en un yerro al confundir "jornada laboral" con "duración" del contrato, indica que en el Artículo 5.7.1.3 del Decreto 1295 de 2010 se plantea jornada de "tiempo completo" y no se refiere a la "duración" del contrato.

La institución ratifica que ha cumplido con la norma de contratar docentes de "tiempo completo", y en este sentido, CONACES incurrió en otro yerro al tomar como prueba la información de los Planes Profesorales y desconocer la valoración del Par con relación a la verificación de los contratos laborales.

3.2. PROGRAMA DE EGRESADOS

Para la institución, la decisión del MEN de negar la Renovación del Registro Calificado incurrió en los siguientes yerros facticos y jurídicos:

A) "Falsa motivación – El concepto no tiene en cuenta el informe de Pares Académicos" (pág. 22) En la visita del Par se presentó la política institucional relacionada con el Programa de Egresados.

Se adjunta la relación de egresados (134) con información de encuestas y seguimientos que se presentó en la visita del Par.

Se ofrece información sobre las estrategias de gestión de una política de egresados desde la autoevaluación institucional, extensión y bienestar universitario. Estas actividades fueron presentadas y evidenciadas por el Par durante su visita a la institución.

Se adjunta el documento "Estrategia – Proyección Financiera en torno a los Egresados".

B) "Expedición irregular del acto – Obligación de CONACES de evaluar la suficiencia de la información verificada" (pág. 22). Según la institución, CONACES debió solicitar la información adicional si la requería, de ahí que incurrió en una "Expedición irregular del acto administrativo" emitiendo una sanción con distorsión de la realidad.

La institución adjunta los documentos que fueron revisados por el Par en el momento de la visita de verificación de condiciones de calidad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 ANTECEDENTES Y PRECISIONES PRELIMINARES

5.1.1. Por medio de la Resolución número 10458 del 14 de julio de 2015, este Despacho decidió no otorgar el registro calificado para el programa de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, en atención a la recomendación, adoptada en sesión del 9 de abril de 2015, por la Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, una vez analizado el informe de la visita de verificación, la normatividad vigente, los documentos allegados por la Institución y los sistemas de información disponibles para el análisis (OLE, Scienti, etc.), conceptuó que el programa propuesto no cumplía con las siguientes condiciones de calidad, requeridas en el antes Decreto 1295 de 2010, vigente para el momento del pronunciamiento, hoy Decreto 1075 de 2015, las que se particularizan sucintamente:

2.1. PERSONAL DOCENTE

La información suministrada sobre el personal docente relaciona quince (15) profesores vinculados al programa con contrato a término fijo por un periodo de 16 semanas 2015-1. Por tratarse de una Renovación de Registro Calificado del programa de Derecho, la institución debe garantizar la inclusión de profesores de planta de tiempo completo con dedicación al programa. El programa debe contar con "Un núcleo de profesores de tiempo completo con experiencia acreditada en investigación, con formación de maestría o doctorado en el caso de los programas profesionales universitarios (...) Las funciones sustantivas de un programa están en cabeza de los profesores de

tiempo completo. En razón de que los roles de los profesores de tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra son distintos, no es factible invocar equivalencia entre estas modalidades de dedicación para efectos de establecer la cantidad de profesores de tiempo completo y medio tiempo con vinculación al programa." (Decreto 1295 Numeral 5.7.1.3.).

2.2. PROGRAMA DE EGRESADOS

La institución no ofrece información detallada o resultados de seguimiento a los egresados del programa (número de egresados, tipo de vinculación laboral, programas en los que participan, entre otros). En este sentido, la institución no cumple con el Decreto 1295 de 2010, numeral 6.4.- Programa de egresados, según el cual, la institución debe garantizar *"El desarrollo de una estrategia de seguimiento de corto y largo plazo a egresados, que permita conocer y valorar su desempeño y el impacto social del programa, así como estimular el intercambio de experiencias académicas e investigativas. Para tal efecto, la institución podrá apoyarse en la información que brinda el Ministerio de Educación Nacional a través del Observatorio Laboral para la Educación y los demás sistemas de información disponibles. Para la renovación del registro calificado la institución de educación superior debe presentar los resultados de la aplicación de esta estrategia."*

5.1.2. De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, Capítulo VI, la Administración debe resolver los recursos interpuestos dentro del plazo legal y que estén sustentados con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Efectuada una revisión al documento contentivo de la impugnación y encontrando que reúne los mínimos requisitos, el Despacho entra a proveer lo pertinente.

Desde el punto de vista general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el recurso de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierten por la parte interesada los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores o falencias en que pudo incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

En el marco anterior, es deber de la Administración decidir en derecho y, en ese orden, con miras a armonizar los principios del debido proceso y el derecho de defensa con las normas que rigen las actuaciones administrativas, en particular los principios de economía, celeridad y eficacia, es viable allegar información, como en efecto ocurrió en este caso, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en la etapa de impugnación de las decisiones administrativas.

5.2 CONCEPTO Y RECOMENDACIONES DE LA SALA DE CONACES

5.2.1. Que en el ejercicio de la función de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, como es la de apoyar el proceso de evaluación y presentar las recomendaciones de orden académico respecto de las condiciones de calidad requeridas para un programa académico. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, se dispuso trasladar los documentos que contienen el sustento del recurso de reposición, a la Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales, para su respectivo estudio, análisis, evaluación y concepto pertinente en los temas de su competencia.

5.2.2. La Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, en sesión del 27 de agosto de 2015, al examinar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama contra la Resolución 10458 del 14 de julio de 2015, y efectuado el análisis correspondiente, pone de presente sus conclusiones, las que se transcriben a continuación:

"Frente a los planteamientos de la institución relacionados con yerros facticos y jurídicos en que incurrió la decisión de CONACES es importante señalar lo siguiente:

4.1. PERSONAL DOCENTE

"La Autonomía Universitaria no es "absoluta" o no significa libertad absoluta, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, en varias sentencias, entre las que se pueden citar algunas como la C-185 de 1994, C-006 de 1996, C-188 de 1996, C-517 de 1999, T-141 de 2013, no excluye la intervención adecuada del estado en la educación, pues este tiene el deber de "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos"; por lo que están sujetas a las disposiciones constitucionales, a las de orden legal así como de las reglamentarias, correspondiéndole al Ministerio de Educación Nacional, de velar por el cumplimiento de las políticas públicas en términos de la calidad educativa.

Entre los límites de orden constitucional que la Corte ha impuesto a la Autonomía Universitaria se incluye la Inspección y Vigilancia por parte del Presidente de la República, el cumplimiento de la Ley como prestadora de un servicio público, y el respeto de los Derechos Fundamentales.

El Estado debe velar por la calidad de la Educación y en este sentido, debe revisar el cumplimiento de las condiciones de calidad de los programas que las IES ofrecen en el marco de prestación de un servicio público en Educación, las que hoy en día se encuentran recogidas en el Decreto 1075 de 2015, a partir del libro 2, parte 5, título 3, capítulo 2, sección 1, que establece las condiciones de calidad mínimas para la obtención del Registro Calificado, reglamentario de la Ley 1188 de 2008.

En suma, el ejercicio de la Autonomía Universitaria no es ilimitado, las IES deben acatar ordenamientos jurídicos superiores como aquellos provenientes del Estado. Incluso, según el Artículo 69 de la Constitución, aunque las universidades pueden regirse con sus propios estatutos se hará "de acuerdo con la ley", y teniendo como objetivo la formación integral con calidad de los estudiantes en el marco de la prestación de un servicio público como es el

de la educación superior. En conclusión no se presenta como lo plantea la institución una "infracción de normas en las que debía fundarse (Desconocimiento de la Autonomía Universitaria) –Forma irregular por Falta de motivación".

El Decreto 1295 de 2010, en su momento y hoy en día el 1075 de 2015, ofrece el marco normativo –cumplimiento de las quince condiciones de Calidad- para el Registro Calificado o Renovación de Registro Calificado. De ahí que no se trata de un comodín hacer alusión a la normativa que opera como marco legal: La institución debe garantizar la "inclusión de profesores de planta de tiempo completo con dedicación al programa" ya que las "funciones sustantivas de un programa están en cabeza de los profesores de tiempo completo". Lo que se ha señalado, por parte de la Sala, es el parte específica que se considera no cumplida.

El Ministerio de Educación Nacional-CONACES tuvo en cuenta el informe del Par; no obstante, está facultada para solicitar la información que considere necesaria, aunque ésta haya sido analizada por el Par en su visita a la institución.

Para resolver y demostrar el cumplimiento de esta condición, por vía de recurso de reposición es que la institución evidenció con el aporte de las copias de los contratos de trabajo de los profesores de tiempo completo como "prueba idónea de dedicación de tiempo completo.", por lo que se concluye, el cumplimiento de esta condición de calidad."

4.2. PROGRAMA DE EGRESADOS

"En lo que respecta a la evaluación de las condiciones de calidad de un programa académico, bien por vía de registro nuevo o de renovación, como lo es en el presente e caso, Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de -CONACES, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 de 2015, evalúa tanto la información presentada por la institución y el informe de verificación de las condiciones de calidad, que rinde el par académico y con base a ello emite su concepto con la recomendación, de acuerdo a lo corresponde, incluso recomendando la de requerir a la institución por una sola vez y con sujeción a lo previsto en las normas vigentes, la información o documentos que considere necesarios para que la Comisión emita el concepto integral que le corresponde. Por lo que en la evaluación, se analizó el informe del Par.

Por vía de recurso de reposición, la institución, adjunta, presenta y allega información amplia y suficiente relacionada con el programa de egresados, demostrando en ella las políticas de seguimiento y estrategias de gestión conducentes a fortalecer el vínculo de los egresados con la institución. Conforme a lo anterior, se cumple la condición de calidad."

5.2.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional reponer la Resolución número 10458 del 14 de julio de 2015 y en consecuencia renovar y modificar el registro calificado para el programa de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, para ofertarlo bajo la metodología presencial en la ciudad de Sabaneta Antioquia.

5.3 DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Evaluación de Humanidades y Ciencias Sociales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, este Despacho en atención al debido proceso y a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, acoge en su integralidad el concepto emitido y encuentra que hay fundamento legal que permite reponer la decisión que resolvió no renovar el registro calificado al programa académico denominado Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, para ser ofrecido bajo la metodología presencial en Sabaneta Antioquia, y en consecuencia renovar y modificar el registro calificado; siempre y cuando se mantengan las condiciones de calidad y no sobrevengan situaciones de hecho o de derecho que afecten la calidad o el servicio público de educación durante la vigencia del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución número 10458 del 14 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió no renovar el registro calificado para el programa académico de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, a lo dispuesto en el artículo anterior, renovar el registro calificado, por el término de siete (7) años y aprobar las modificaciones presentadas, al siguiente programa:

Institución:	Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama
Denominación del programa:	Derecho
Título a otorgar:	Abogado (a)
Lugar de desarrollo:	Sabaneta Antioquia
Metodología:	Presencial
Número de créditos académicos:	148
Periodicidad:	Semestral
Duración:	Nueve (9) semestres

PARÁGRAFO.- La institución deberá garantizar los derechos adquiridos de los alumnos matriculados y que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la modificación del programa, en lo que respecta la reducción de los créditos académicos del plan general de estudios y en la duración del programa.

ARTÍCULO TERCERO.- El programa identificado en el artículo 2° de esta resolución deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la actualización del registro calificado de este programa, la institución deberá solicitar con antelación a la fecha de su vencimiento la renovación del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.10.6 del Decreto 1075 de 2015, el programa descrito en el artículo 2°, podrá ser objeto de visita de inspección y vigilancia y, en caso de encontrarse que no mantiene las condiciones de calidad requeridas para su desarrollo, se ordenará la apertura de investigación en los términos establecidos en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO.- En los casos en que se evidencie el incumplimiento de las condiciones de calidad del programa objeto de registro calificado o que se impida el normal funcionamiento de la institución de educación superior, el presente acto administrativo perderá sus efectos jurídicos, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que en reconocimiento de tal situación expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de la función de inspección y vigilancia atribuida, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, la presente Resolución, al representante legal de la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse personalmente, acorde a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su ejecutoria de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los **07** SEP 2015

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,


NATALIA ARIZA RAMÍREZ

Proyectó: Ernesto Fontecha Fontecha – Profesional Especializado – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Revisó: Jeannette Rocío Gilede González – Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior 
Felipe Montes Jiménez -Director de Calidad para la Educación Superior 
Jairo Cristancho Rodríguez - Asesor Despacho Viceministra de Educación Superior 

Proceso. 34744